

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Alberite, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Pio Rodriguez se ha presentado la enfermedad veriolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar el término de la Rad, desde el camino de Lardero hasta el mojón de Albelda; lindantes al terreno señalado por oriente, río Iregua; mediodía, mojonera de Albelda; poniente, mojonera de Lardero, y norte los terrenos que lindan con dicho camino.

El corral donde se encierra la expresada ganadería es propiedad de D. Manuel María Andollo sito en el mencionado camino de Lardero.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público y de los pueblos limitrofes.

Logroño 24 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Tudellilla que en el ganado lanar de la propiedad de Antonio Sáenz Botad, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha destinado para pastos las partidas del Gollizo, Monte y Aiteros.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público y de los pueblos limitrofes.

Logroño 24 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Comisión provincial.

Sesión del día 18 de Junio de 1896.

En la ciudad de Logroño á dieciocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados.

Sres. Llorente
" Negueruela
" Martínez Adán

Secretariojinterino,

Sr. Eguiluz.

Facultativos.

Don Donato H. Oñate
" Quintín Aracama

Talladores.

Don José Pérez
" Antonio Palmero

Discordia.

Don Martín Carreño

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Tudellilla, correspondientes á los ejercicios de 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1892-93, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que dichas cuentas no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber ingresado en caja por los individuos responsables, de las cantidades que son objeto de reintegro, y pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa contra el Secretario D. Severo Ortega, por lo que respecta á las cuentas del ejercicio de 1892-93 por distracción de la cantidad de 4.939'93 pesetas, de las cuales 3.528'93 corresponden á los fondos municipales y 1.411 pesetas al Depositario D. Eugenio Sáenz.

Remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y á los efectos del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 el escrito de declinatoria presentado por D. Pablo Lestau, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la declinatoria entablada por D. Pablo Lestau y Ladron de Guevara, vecino de Alfaro, en súplica de que por el señor Gobernador civil de la provincia se requiera de inhibición al Juzgado

especial de Calahorra, para que deje de conocer en la causa que instruye contra dicho Sr. Lestau, por el supuesto delito de infidelidad en la custodia de documentos.

Resulta del mencionado expediente:

Que con motivo de las últimas elecciones para Diputados á Cortes celebradas el 12 de Abril del corriente año, se formuló ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, por el candidato D. Tirso Rodríguez, contra D. Pablo Lestau, denuncia por falsedad y por otros delitos que se suponen cometidos por el denunciado con ocasión de haber presidido la Mesa electoral de la sección 2.ª del primer distrito de Alfaro.

Que á consecuencia de la indicada denuncia, el Juzgado instructor de Calahorra, dictó auto de procesamiento contra D. Pablo Lestau, por el delito de infidelidad en la custodia de documentos.

Que el repetido Sr. Lestau, creyendo que la acción del Juzgado de Calahorra, en el asunto de referencia, supone una intrusión en la esfera administrativa, acude ante V. S. en súplica de que se entable con él la contienda de jurisdicción, pues á su juicio existen las siguientes cuestiones que debe resolver previamente la Administración.

1.º Si el reclamante obró bien y legalmente como presidente de la Sección 2.ª, distrito 1.º de Alfaro al depositar en la Secretaría municipal del Censo los documentos referentes á la elección en la forma que lo verificó terminadas las operaciones electorales en la tarde del 12 de Abril de 1896.

2.º Si una vez entregados en la Secretaría dichos documentos, terminó su cometido y su carácter de funcionario público á los efectos del artículo 100 de la ley Electoral.

3.º Si la desaparición de las listas de votantes echada de ver después de terminada la misión del expediente, ha causado daño ó perjuicio á la causa pública.

Que en apoyo de la pretensión formulada, cita el recurrente los artículos 98, 55 y 107 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; el Real decreto de 9 de Mayo de 1894; el de 20 de Noviembre de 1895; el art. 2.º del de 8 de Septiembre de 1887, y el art. 127 de la ley Municipal:

Considerando que según los artícu-

los 101 y 102 de la ley Electoral, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los débitos electorales y que sólo el indicio de la perpetración de éstos es motivo para que de ellos tenga conocimiento aquélla:

Considerando que no estando reservada á la Administración el castigo del hecho punible origen de este expediente carece aquella de competencia para intervenir en él según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que las apreciaciones acerca del carácter de funcionario de D. Pablo Lestau y acerca de si este señor obró bien y legalmente al depositar en la Junta del Censo los documentos de la elección y si la desaparición de las listas han ocasionado perjuicio á la causa pública, cuestiones todas señaladas como previas por el recurrente constituyendo objeto de la causa instruída y lo que ha de servir de base á la calificación del delito y á la responsabilidad del autor del mismo y en tal sentir no es posible asignarles el carácter que pretende D. Pablo Lestau, pues al atribuirlos como de competencia de la Administración se invadiría la esfera del poder judicial, en su parte más esencial:

Considerando que el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895 invocado por el exponente, no tiene paridad alguna con el caso actual, pues versa sobre elecciones municipales y trata de una cuestión que pudo ser objeto de fallos y juicios privativos, primero en la Mesa electoral, después ante la Comisión provincial y por último ante el Ministerio de la Gobernación, cuyas Autoridades tenían competencia para resolverla.

Vistas además de las disposiciones citadas, los Reales decretos de 8 de Enero, 14 y 23 de Marzo de 1895 que apoyan la doctrina sustentada en el presente informe.

La Comisión opina que no procede suscitar la competencia interesada por D. Pablo Lestau, con el Juzgado especial de Calahorra.

Accediendo á lo interesado por la Junta local de prisiones de esta capital, se acordó expresarla la alimentación y vestuario que se otorga á los reclusos en el Correccional, la forma en que se hace la condimentación, los artículos que se suministran y la épo-

ca en que se hacen los pedidos de artículos cuando no son objeto de su basta.

Examinada una solicitud que don Eleuterio Ruiz Clavijo, vecino de Ribafrecha, eleva en súplica de que le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal de dicho pueblo, que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que el exponente acreditado por medio de certificación facultativa padece vértigos y alucinaciones que le impiden dedicarse á trabajos intelectuales á no ser con grave riesgo de su vida.

Considerando que la parte 2.^a número 2, art. 43 de la ley Municipal autoriza para excusarse de ser Concejales á los físicamente impedidos y que en este caso se encuentra el exponente dada la índole de su padecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Presentado á indulto acogiéndose al concedido por Real decreto de 10 de Marzo último el mozo Teodoro Egueren y Esteban, declarado prófugo en el reemplazo de 1894 en el que fué incluido por el cupo de Logroño.

Oídas y aceptadas las explicaciones dadas por el prófugo, se acordó absolverle de la nota de prófugo y que conforme al art. 3.^o del Real decreto de 10 de Marzo del año actual, se incorpore para todos los efectos á los demás mozos del primer sorteo que tenga lugar después de este acuerdo, debiendo significar al Sr. Coronel Jefe de la zona militar, que tallado ha alcanzado la estatura de 1'700 metros y que de corresponder á este mozo prestar servicio en Cuerpo activo y pretender redimir á metálico ha de tenerse presente lo dispuesto en el art. 6.^o del referido Real decreto de 10 de Marzo último.

Presentado á indulto acogiéndose al concedido por Real decreto de 10 de Marzo último el mozo Tomás Vidarte Araña, declarado prófugo en el reemplazo de 1892 en el que fué incluido por el cupo de Villoslada.

Oídas y aceptadas las explicaciones dadas por el prófugo, se acordó absolverle de la nota de prófugo y que conforme al art. 3.^o del Real decreto de 10 de Marzo último se incorpore para todos los efectos á los demás mozos del primer sorteo que se celebre después de este acuerdo, debiendo significar al Sr. Coronel Jefe de la zona militar, que tallado ha alcanzado la estatura de 1'610 metros y que de corresponder á este mozo prestar servicio en Cuerpo activo y pretender redimir á metálico ha de tenerse presente lo dispuesto en el art. 6.^o del referido Real decreto de 10 de Marzo del año actual.

Se procedió á tallar á varios mozos que no habían verificado su presentación, y no resultando con la talla de activo se les declaró excluidos temporalmente con arreglo al caso 2.^o, artículo 66 de la ley.

Mozos que han sido tallados.

Reemplazo de 1893.

Número 48. Sinfiorano Ordoño Jiménez, de Alfaro.

Núm. 11. Francisco Solana Rolán, de Arnedo.

Núm. 11. Pedro Garrido Vergara, de Enciso.

Núm. 17. Carlos Calvo Calvo, de Munilla.

Núm. 1. Vicente Rodríguez Viana, de Zarzosa.

Victoriano Bañales Rodrigo, de Haro.

Núm. 10. Eusebio Amutio Martínez, de Viguera.

Núm. 2. Fructuoso Payueta Pérez, de San Vicente.

Núm. 13. Domingo Sorzano García, de Albelda.

Núm. 15. José García García, de id.

Núm. 1. Damián Pinedo San Martín, de Ezcaray.

Reemplazo de 1894.

Número 23. Marcelo Ruiz Moreno, de Arnedo.

Núm. 1. Silverio Alvarez Aja, de Corera.

Núm. 10. Antonio Aguirre García, de Munilla.

Núm. 11. Manuel Soria García, de id.

Núm. 13. Marcelino Gómez Mendiguren, de Fuenmayor.

Núm. 1. Simeón Narro del Río, de Alesanco.

Núm. 2. Florentino del río Uli-varría, de Ajamil.

Núm. 2. Bernardo Martínez Fernández, de San Román.

Reemplazo de 1895.

Número 11. Rufino Lauroba López, de Aguilar.

Núm. 38. Eusebio Orte Rueda, de Cervera.

Núm. 18. Manuel Nicolás Ochoa Torre, de Munilla.

Núm. 13. Martín Martínez Fernández, de id.

Núm. 6. Juan Rueda Jiménez, de Casalarreina.

Núm. 2. Modesto Viana Zorzano, de Agoncillo.

Núm. 8. Martín Palacio de Palacio, de id.

Núm. 1. Vicente Prieto Bujanda, de Lardero.

Núm. 1. Francisco Díaz Fontecha, de Hormilla.

Núm. 3. José Ruiz Latorre, de Murillo.

Núm. 2. Agustín Fernández García, de Sojuela.

Núm. 1. Francisco Terroba García, de Muro de Cameros.

Reemplazo de 1896.

Núm. 24. Valentín Nanclares Peñafiel, de Briones.

Núm. 2. Pedro Hueto y López, de Hornos.

Núm. 3. Laureano Pascual Martínez, de id.

Núm. 4. Doroteo Cerrolaza Carasa, de id.

Núm. 5. Lucio Pascual Martínez, de id.

Fueron excluidos totalmente del servicio militar con arreglo al caso 3.^o, art. 63 de la ley por no alcanzar la estatura de 1'500 metros, los mozos que á continuación se expresan:

Reemplazo de 1896.

Número 1. Rogelio Rodríguez Sáenz, de Zarzosa.

Núm. 2. Crispín Blanco Lería, de id.

Núm. 1. Benito Pascual Martínez, de Hornos.

Núm. 1. Juan Domínguez Sáenz, de Leza de río Leza.

Núm. 1. Pablo González Bozalongo, de Soto de Cameros.

IGEA.

Reemplazo de 1894.

Número 12. Pascual Antón Alonso. Medido alcanzó la talla de 1'493 metros. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1887, se acordó quedara sujeto á revisión.

MURO DE CAMEROS.

Reemplazo de 1895.

Número 1. Francisco Terroba García. Medido, alcanzó la talla de 1'435

metros. Visto lo resuelto en Real orden de 22 de Marzo de 1887, se acordó quedara sujeto á revisión.

Reconocidos, fueron declarados inútiles y excluidos por lo tanto temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.^o, art. 66 de la ley, los mozos siguientes:

Reemplazo de 1893.

Julio Montorio, Laguna de Cameros.

Florencio Muro Hernández, Navarrete.

Reemplazo de 1894.

Antonio Pérez Sáez, Nájera.

Reemplazo de 1896.

Pío Izarra García, Haro.

Reconocido y considerado inútil, con arreglo al caso 2.^o, art. 63 de la ley, el mozo Eduardo Maestre Royo, número 10 del alistamiento de Alcanadre y perteneciente al actual reemplazo, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Reconocidos y considerados útiles condicionalmente, se acordó fuesen sujetos á observación los siguientes mozos:

Reemplazo de 1893.

Ceferino Sáenz, Lardero.

Reemplazo de 1894.

Gervasio Gil Santolaya, Munilla.

Reemplazo de 1895.

Francisco Rubio Sáenz, Nieva de Cameros.

Cosme Pérez Barrio, Jubera.

Reemplazo de 1896.

Prudencio Sáenz Galilea, Jubera.

Emeterio Ortiz Galilea, id.

Arcadio Pérez Escudero, Grávalos.

Leoncio Martínez Pascual, Igea.

Marcial Suils Oto, Logroño.

Hilario Sáenz y Sáenz, Ortigosa.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Reemplazo de 1896.

Gervasio Maleta Gómez. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

JUBERA.

Cipriano Galilea Viguera, Reconocido, fué considerado útil, y queda excluido temporalmente del servicio militar en concepto de corto.

ORTIGOSA.

Número 11. Eduardo Pérez García. Reconocido el padre del mozo, fué considerado impedido para el trabajo, y habiendo alegado tener un hermano en el Ejército. Se acordó resolver la excepción cuando remitan el certificado de existencia.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Santiago Viejo y Juárez, padre del mozo José Viejo Jiménez, núm. 55 del alistamiento de Haro y perteneciente al reemplazo de 1895, se acordó en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.^o, art. 120 de la ley de Reclutamiento, remitir el recurso y expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado informando aquél en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Santiago Viejo y Juárez, padre del mozo José Viejo Jiménez, núm. 55 del alistamiento de Haro y perteneciente al reemplazo de 1895 contra el fallo de esta Comisión provincial que le declaró soldado sorteable en revisión.

De antecedentes resulta:

Que dicho mozo fué declarado ex-

cluido temporalmente del servicio militar en el año 1895 por el Ayuntamiento como corto de talla, esto es, con arreglo al caso 2.^o, art. 66 de la ley de Reclutamiento, sin que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hecha ante el Ayuntamiento en el año referido expusiera excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de la expresada ley.

Que en el presente año, alcanzó la talla de activo y expuso la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, la cual excepción le fué otorgada por el Ayuntamiento sin que contra dicho fallo se interpusiera reclamación alguna.

Que la Comisión provincial en el juicio de exenciones declaró al mozo soldado sorteable fundándose en que no debe estimarse continua una excepción cuando como en el caso presente acontece, varía por completo la causa que la motiva, precepto establecido en la Real orden de 8 de Junio de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo.

Que contra dicho acuerdo, el padre del mozo interpuso recurso de alzada, exponiendo entre otros particulares y con relación á los hechos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año 1895, expuso ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y que se dió comienzo al expediente cuya instrucción se suspendió por resultar tener un hijo de 24 años de edad que estaba para casarse.

En cuanto á fundamentos legales expuso que no se trata de una excepción nuevamente alegada, sino reproducida, que aquella debía entenderse prematuramente expuesta, que en el día de hoy le asiste la excepción de que se ha hecho mérito y que las excepciones se han introducido por un sentimiento de piedad que ahora y en caso de duda debe aplicarse; y

Que informando el Ayuntamiento el expresado recurso expuso que el mozo trató de alegar la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre.

En la copia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento que al expediente se acompaña se expresa que el mozo es declarado excluido temporalmente del servicio militar y no consta que alegara excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de la ley, de modo que todo cuanto respecto de este particular se expone en el recurso es completamente inexacto resultando de una manera indudable que el mozo en el año 1895 no expuso la excepción de ser hijo de padre sexagenario. Si esta afirmación necesitase confirmación alguna la tiene en el informe del Ayuntamiento en el cual se expresa que el mozo trató de alegar la excepción.

Fijado con entera exactitud este hecho, es indudable que al presente caso es de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.^o, art. 77 de la ley de Reclutamiento, que también es aplicable la Real orden de 8 de Junio de 1887, que no existe cambio alguno de excepción para que pueda ser admitida sino que existe una excepción nueva cuya causa varía por completo.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Cruz Gutiérrez Galán, padre del mozo Juan Gutiérrez Sáenz, número 8 del alistamiento de Grávalos y perteneciente al reemplazo de 1893, se acordó elevar dicho recurso y

expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, según dispone el apartado 2.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento, informando aquél en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Cruz Gutiérrez Galán, padre del mozo Juan Gutiérrez Sáenz, núm. 8 del alistamiento de Grávalos, y perteneciente al reemplazo de 1893 contra el acuerdo de esta Comisión provincial que le declaró soldado sorteable.

Dicho mozo fué exceptuado por el Ayuntamiento en el mencionado reemplazo y posteriores como hijo único de padre impedido y pobre.

En el año presente el Ayuntamiento le otorgó dicha excepción y el fallo adoptado al efecto fué reclamado para ante la Comisión provincial, por suponerse que el padre no estaba impedido para el trabajo.

La Comisión sometió al padre á un reconocimiento por dos facultativos quienes consideraron al padre apto para el trabajo, y en su vista se declaró al mozo soldado sorteable.

Contra este acuerdo se interpone recurso de apelación fundándose en que debe prevalecer el dictamen del Médico que lo reconoció ante el Ayuntamiento como más conocedor de la dolencia del padre del mozo, y en dicho recurso se solicita que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión ó cuando menos se practique un nuevo reconocimiento para dirimir la discordia que resulta.

En concepto de esta Comisión no existe la discordia que se supone puesto que el reconocimiento ante el Ayuntamiento fué hecho por un Médico y el que tuvo lugar ante la Comisión se practicó por dos.

No existe pues, tal discordia y así lo reconoce la Real orden de 28 de Junio de 1886 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Julio la cual en su primer considerando sentó la doctrina expuesta y el caso que envuelve es no solo análogo sino completamente igual al presente.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado sin que sea necesario con arreglo al orden legal establecido en la Real orden que se cita practicar un nuevo reconocimiento en el padre del mozo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo que declaró soldado sorteable al mozo Cenón Velasco Alesón, del alistamiento de Pedroso, se acordó en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento, remitir el recurso y expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, informando aquél en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de nulidad interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Vicenta Alesón Espinosa, contra el fallo de esta Corporación provincial, que declaró soldado sorteable á Cenón Velasco Alesón, núm. 3 del actual reemplazo del alistamiento de Pedroso, é hijo de la recurrente.

Resulta de antecedentes.

Que el referido mozo alegó la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene y el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable fundándose en las utilidades líquidas que arrojan los bienes de la madre, la posición en que vive y su desa-

hago en el modo de vivir.

Que reclamado este fallo ante la Comisión provincial, esta tuvo á bien confirmarlo fundándose en no reputar pobre á la madre, puesto que sus bienes arrojan un producto líquido imponible de 527 pesetas 84 céntimos.

Que contra este acuerdo la referida Vicenta Alesón interpuso en tiempo hábil recurso de nulidad, exponiendo que las fincas rústicas que posee se hallan situadas en terreno poco productivo, accidentado y pedregoso con una clasificación altamente exagerada; que su hijo atendía al cultivo de las fincas; que éste se ha dedicado al comercio con el fin de atender á sus necesidades, á las de la recurrente y á una hija de ésta menor de 15 años, y que por este motivo se verá precisada á dar en arrendamiento las fincas, por todo lo cual solicita se anule el acuerdo de la Comisión, puesto que resultan intrínsecos el apartado 2.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento y las reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 71 de la misma, cita que aparece equivocada, pues el art. 71 no contiene regla alguna y si el art. 70 que las expresa en diverso número para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 69, y

Que informando el Ayuntamiento el mencionado recurso, expuso que la clasificación con que figuran las fincas es algo exagerada si bien guarda relación con las de los demás contribuyentes, y que no pudiendo vivir la Vicenta y familia con el rendimiento de sus fincas se há visto precisada á ponerlas en arrendamiento y á enviar á su hijo al comercio donde se encuentra hoy en clase de dependiente.

La Comisión que suscribe no puede menos de llamar la atención acerca de la contradicción palmaria en que incurre el Ayuntamiento, pues en el acuerdo por él adoptado, se expresa que Vicenta tiene una desahogada posición, mientras que en el informe emitido al presente recurso manifiesta ó desea manifestar lo contrario.

No existen reglas fijas para determinar en qué consiste la pobreza á los efectos de la ley de Reclutamiento, más es preciso convenir que tal declaración se hace teniendo en cuenta la importancia de la localidad é hijos que tienen las personas á quienes afecta las excepciones legales.

Dada la escasa población de Pedroso, la circunstancia de no tener la recurrente más que una hija y el producto de 527'84 pesetas que arrojan los bienes de la madre, es indudable que ésta no puede ser reputada como pobre en concepto de la Comisión.

No puede tenerse en cuenta la circunstancia de que la madre se vea precisada á dar sus bienes en arrendamiento, pues tal acto no implica un abandono de ellas ni siquiera quebranto en sus utilidades, y de existir éste, sería muy insignificante y no ha sido apreciado ni ha podido serlo por los interesados.

De todos modos la Comisión dictó fallo atemperándose al expediente promovido á instancia de la parte interesada.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Elías Bermejo Luis, padre del mozo Gregorio Bermejo Zapatel, núm. 9 del alistamiento de Igea, se acordó en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento remitir dicho recurso y los expedientes á la Secretaría general del Consejo de Estado in-

formando aquél en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Elías Bermejo Luis, padre del mozo Gregorio Bermejo Zapatel, núm. 9 del alistamiento de Igea y perteneciente al reemplazo de 1895, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró soldado sorteable en revisión al referido mozo.

De antecedentes resulta:

Que dicho mozo alegó en el reemplazo de 1895 la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene y el Ayuntamiento acordó declararle exceptuado, contra cuyo fallo se interpuso reclamación que fué retirada.

Que en el reemplazo del año presente el mozo reprodujo la misma excepción formando expediente en el que se acredita que el padre posee por razón de sus bienes una utilidad líquida anual de 697'29 pesetas y asimismo por la parte contraria se justificó la utilidad de que se ha hecho mención; que el padre es fiador del rematante de consumos, que es uno de los contribuyentes de mejor posición y más adinerado y que se dedica á la industria de cría de ganados de lanar y cerda y á la compra de cereales, vino y aceite.

Que el Ayuntamiento declaró soldado sorteable al mozo lo cual fué confirmado por la Comisión provincial.

Que contra este acuerdo el interesado interpuso recurso de nulidad en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, exponiendo que en el año presente se fijó un producto líquido de 46'47 pesetas más que en el año anterior debido á que se le computan 200 reses lanares que no le pertenecen; que tampoco figuran las deudas que tiene á su cargo por haberse negado á tramitar la Alcaldía una información que practicó, así como la de una tasación pericial; que ha dejado de consignarse la circunstancia de ser inútil para el trabajo á consecuencia de una hernia inguinal y que se admitió contra justificación á personas no interesadas en el actual reemplazo, la cual no se llevó á efecto en el papel correspondiente.

Que informando el Ayuntamiento el recurso expuso entre otros particulares que no solicitó la tasación pericial, es público y notorio que el recurrente goza de buena posición y que la contrainformación se practicó por el padre de un soldado que sirve en el Ejército de Cuba, perteneciente al reemplazo de 1895, y en papel que fué reintegrado.

Aun reconociendo como expone el recurrente que las 200 reses lanares á que alude no son de su propiedad, la baja de 46'47 pesetas en que su utilidad se fija, ninguna influencia tendría en el fallo apelado, pues con tal baja siempre resultaría cantidad bastante para no declararle pobre.

Por otra parte tanto el fallo del Ayuntamiento como el de la Comisión se basan en una utilidad cierta que consta en un documento público cuya eficacia legal ha sido reconocida hasta por el mismo interesado puesto que arranca del expediente á su instancia instruido.

La contrainformación que se ha practicado robustece lo que afirmado queda y tal contrainformación no adolece de vicio alguno, siendo su autor uno de los que tienen interés en el reemplazo y mucho más en la época presente por razón del estado de guerra en Cuba.

La tasación pericial á que el recurrente alude no fué solicitada.

Fundada en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta además la escasa familia del recurrente compuesta del matrimonio y un hijo de once años, la Comisión opina que no se ha cometido infracción alguna de ley ni de doctrina legal y por lo tanto procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada una instancia de Eudisia Alvarez Ceballos, natural y vecina de San Vicente de la Sonsierra, viuda de 33 años, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia en compañía de sus cuatro hijos el mayor de doce años.

Visto el informe del Alcalde de dicha villa, se acordó acceder á lo solicitado previo reconocimiento facultativo y guardando en tal caso turno á que haya cama vacante.

Se acordó admitir en el mismo Asilo á los niños huérfanos Antonia Valentina y Domingo Martínez de Blas, vecinos de Arnedo, y del niño en lactancia también huérfano, Julio Vargas Gay, del pueblo de Aldeanueva de Ebro.

Se levantó la sesión.—El Secretario interino, F. Galo Eguiluz.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra,

Hago saber: Que el día dieciséis del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de las fincas que á continuación se expresan sitas en jurisdicción de la ciudad de Alfaro y que proceden del embargo hecho al citado Tomás Ruiz Aguirre, vecino de dicha ciudad, á las resultas de la causa que se le siguió en este Juzgado por sustracción de regaliz en el Soto del Sr. Marqués de Alcañices, jurisdicción de la aludida ciudad.

TASACIÓN.

Pesetas.

1.ª Un solar de cuarenta y nueve centiáreas, para construir una habitación, sito en Tambarría, afueras de la referida ciudad; tasado en diez pesetas. 10

2.ª Dos quintas partes de la parcela número seiscientos treinta y tres, de una casa habitación, manzana cuarenta y uno, sita en dicha ciudad, calle del Jardín: linda á terrenos de las Cuevas, que contiene bajo, con piso y corral; tasado en ochenta pesetas. 80

Previsiones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán el diez por ciento en la mesa del Juzgado y presentar la cédula personal.

3.ª No existiendo títulos de propiedad de las citadas fincas podrá suplirlos el comprador á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Calahorra á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo G.ª de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.

TERMINO MUNICIPAL DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1895 á 1896

(CONTINUACIÓN.— Véase el BOLETIN núm. 284.)

Consta de 7.526 habitantes establecidos y le corresponde la 7.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de der.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejercee.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE			
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
164	1.ª	12	29	García Pérez, Isidoro	P. Comedias, 2	Muebles usados		30				31 80			7 95
165	"	"	"	Zalabardo San Martín, Rufino	Zurbano, 5	Id.		30				31 80			7 95
166	"	"	"	Alvarez García, Rafael	Santo Tomás, 6	Id.		30				31 80			7 95
167	"	"	"	Alonso García, Isabel	Id., 17	Id.		30				31 80			7 95
168	"	"	30	Alvarez Manzanos, Fermín	Arrabal, 12	Pescados frescos por menor		30				31 80			7 95
169	"	"	"	Llíguez, Hermenegildo	Id., 14	Id.		30				31 80			7 95
170	"	"	"	Llorente Ugalde, Enriqueta	Id., 18	Id.		30				31 80			7 95
171	"	"	"	López González, Regina	Id., 24	Id.		30				31 80			7 95
172	"	"	"	Montoya Sobrino, Francisca	Id., 20	Id.		30				31 80			7 95
173	"	"	"	Arcaya Lovieaga, Manuel	Conde de Haro, 5	Id.		30				31 80			7 95
174	"	"	"	Hervías Campo, Jacinta	L. Rivas, 14	Id.		30				31 80			7 95
175	2.ª	"	1	Hornedo Velasco, Antonio	Conde de Haro, 8	Director Sucursal del B. de España con 6.500 pesetas anuales	SUMA LA TARIFA 1.ª	20104		1206 24	21310 24		5337 59		
176	"	"	"	Francoés Gordún, José	La Vega, 44	Consejero de id. con 300 pesetas		438 75			26 33	465 08			116 27
177	"	"	"	Sáen Cenzano, Mariano	Id., 30	Id.		20 25			1 21	21 46			5 37
178	"	"	"	Echeverría Pedro, María	Id., 46	Id.		20 25			1 21	21 46			5 36
179	"	"	"	Lacort Tapia, Mariano	Id., 40	Id.		20 25			1 21	21 46			5 37
180	"	"	2	Gutierrez Gándara, Nestor	"	Interventor id. con 4.000 pesetas		138			8 28	146 28			36 57
181	"	"	"	Laspiur Hueto, Ricardo	Banco España, 10	Cajero de id. con 2500 pesetas		120 75			7 24	127 99			32 "
182	"	"	"	Lorea Llopín, Antonio	La Vega, 31	Secretario de id. con 2500 pesetas		86 25			5 18	91 43			22 86
183	"	"	"	Martínez Carnero, Juan José	Santo Tomás, 6	Oficial de i. d. con 2000 pesetas		69			4 14	73 14			18 28
184	"	"	"	González León, Timoteo	L. Rivas,	Idem de id. con 1500 pesetas		51 75			3 10	54 85			13 71
185	"	"	17	Negueruela, Desiderio	M. Francos, 22	Agente de Estación		76			4 56	80 56			20 14
186	"	"	19	Cárcamo Ruiz, Niceto	La Vega, 38	Agencia funeraria		124			7 44	131 44			32 86
187	"	"	30	Hijos de Sánchez	Arrabal, 4	Acetite mineral		115			6 90	121 90			30 48
188	"	"	"	Prado Lablanca, Dionisio	Id., 8	Id.		115			6 90	121 90			30 48

(Se continuará.)